

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

Una de las cuestiones que más complica la tarea del abogado, cuando debe interponer un recurso extraordinario federal, es contener la incertidumbre que genera la concurrencia de distinto tipo de requisitos que hacen a su conformación y viabilidad.

Para acotar esa incertidumbre un buen punto de partida, sería tener en cuenta que en general la doctrina clasifica a los recursos en: ordinarios y extraordinarios, siendo éstos últimos susceptibles de una nueva división en comunes y excepcionales¹.

Los recursos extraordinarios, en general son aquellos que están concebidos por nuestra legislación para atender algunas cuestiones específicas, muy puntuales, que exceden el ámbito o trámite normal y habitual de un proceso, pues tienen en consideración normas superiores del Estado, y se refieren en la mayoría de los casos a cuestiones de derecho.

Dentro de ellos, cabe distinguir a su vez entre los comunes, y los excepcionales. Los primeros son los que fueron concebidos por el legislador para atender situaciones especiales, y resultan operativos únicamente en esos casos que están expresamente previstos. Ejemplo de ello, resultan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, o el recurso extraordinario federal, que consagra expresamente el art. 14 de la ley 48, que llamaremos en adelante, recurso extraordinario federal propiamente dicho, para distinguirlo de otras variantes.

Aquí se advierte que *no existe un* recurso extraordinario federal, sino que hay más de uno, pues de la clasificación que antecede se infiere, que existen una serie de recursos que denominamos extraordinarios excepcionales, que están previstos solo para algunas situaciones puntuales, y no tienen una regulación legal específica, sino por el contrario han nacido de la creación pretoriana de nuestro más Alto Tribunal.

¹ Véase por ejemplo Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T. II, p. 362, Ed. Abeledo-Perrot), quien hace idéntica distinción.

Ejemplo de lo expuesto, es el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, o el recurso extraordinario por gravedad institucional, o el recurso extraordinario llamado per saltum (o by pass), en todos los cuales, se pueden advertir particularidades y características propias que los distinguen de aquél primero denominado recurso extraordinario federal propiamente dicho.

Lo expuesto ha llevado a Carrió a sostener la existencia de un ámbito normal, y otro excepcional para el recurso extraordinario, de tal modo este recordado autor incluía dentro de ese primer ámbito, al recurso extraordinario que regula el art. 14 de la ley 48; mientras que las variantes del extraordinario por gravedad institucional, o por sentencia arbitraria, o el per saltum, caerían en el segundo ámbito que Carrió llama excepcional².

2.- LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD

Otro de los aspectos esenciales a tener en cuenta, es que concurren dos tipos de requisitos a observar, a los fines de la viabilidad del recurso extraordinario federal, unos los denominaremos de admisibilidad y otros de fundabilidad³.

En el primer grupo de requisitos se encuentran todos aquellos que apuntan a la procedencia formal del recurso, que como veremos no son pocos, y son analizados por el tribunal recurrido, ante quien se continúa deduciendo el recurso extraordinario, el cual debe resultar el superior tribunal de la causa.

Mientras que el juicio de procedencia, tiene que ver con la fundabilidad de la pretensión seguida a través del recurso, es decir su viabilidad sustancial, que será juzgada finalmente por la Corte Suprema que es el tribunal del recurso.

² Véase El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria de Genaro R. Carrió, T. I. p. 21, Ed. Abeledo-Perrot

³ Palacio enseña que todos los recursos se hallan sujetos a dos tipos de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. El primero posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre las que aquéllos versan. En cambio, es fundado, cuando en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación, sustituya a la impugnada. (Palacio, Lino E. "Los Recursos en el proceso Penal", Ed. Abeledo-Perrot, p. 14)

Despejado este aspecto, queda por analizar aquellos requisitos que son de observancia estricta por la propia Corte Suprema, pues de algún modo ella misma los ha ido fijando y puliendo a través de sus propios precedentes, quedando así reflejado en sus Digestos.

Estos requisitos, la Corte los ha clasificado en tres grandes ramas. Por un lado, los requisitos comunes, que son así denominados pues comparten caracteres comunes con los demás recursos; por otro, los requisitos propios, que son de la esencia del recurso extraordinario federal, y finalmente los requisitos formales, que tienen que ver con los plazos, modos y formas de plantearlo.

3.- REQUISITOS COMUNES

Dentro de este grupo la propia Corte ha identificado como tales a la existencia de un pronunciamiento que emane de un **tribunal de justicia**⁴, como consecuencia de la sustanciación de un **juicio**⁵, y como resultado de haberse decidido en el mismo una **cuestión justiciable**⁶.

Con todo ello la Corte lo que ha querido señalar al indicar como requisitos: a un tribunal de justicia, a la existencia de un juicio, y de una cuestión justiciable, es precisamente la imposibilidad de acceder a ella, sin haber agotado la reclamación judicial correspondiente, despejando todo tipo de dudas sobre su intervención en grado de apelación conforme las previsiones del art. 117 de la Constitución Nacional; de lo contrario, no podría resolver ni una cuestión que no fuera justiciable, pues resulte por ejemplo política ni una cuestión que no constituya un verdadero caso judicial -en los términos en que lo previene el art.2 de la ley 27- pues la Corte no resuelve cuestiones abstractas (moot cases).

Esto es así, porque la Corte requiere además, que todos estos requisitos, sumados a **la existencia de un gravamen concreto y efectivo**⁷ que el recurrente pretenda subsanar, se deben

⁴ El remedio federal sólo procede respecto de las resoluciones de los tribunales de justicia, carácter atribuible a los integrantes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y, por extensión, de las decisiones de los organismos administrativos dotados por la Ley de Facultades Jurisdiccionales, no revisables por vía de acción o de recurso (Fallos 308:116).

⁵ En la tradicional doctrina de la Corte, es requisito para su conocimiento, por vía de sus facultades jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso concreto, pues la elucidación de problemas abstractos de derecho no es función de los tribunales nacionales (Fallos 230:52).

⁶ En principio, el recurso extraordinario es improcedente en materias que, según su esencia en el orden vigente de las instituciones, no incumben a los jueces (Fallos 256:47, 285:147, entre otros).

⁷ En este sentido resolvió la Corte que “La procedencia del remedio federal exige un gravamen concreto y actual y ello no se configura si la resolución recurrida no se pronuncia expresamente sobre la inmunidad de ejecución, habida

mantener al momento en que los autos lleguen a su conocimiento, por lo cual si de algún modo se hubiera superado el gravámen, porque hubiera existido un acuerdo, o bien no concurrieran alguno de los otros requisitos, por cualquier razón que sea, se inhibiría de entender, por la falta de **mantenimiento de todos los requisitos** al momento de emitir su pronunciamiento⁸.

Ha decidido nuestro mas Alto Tribunal que no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto, y esa línea la ha mantenido inalterada⁹; pudiendo agregar a lo señalado que ese requisito de gravamen no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante, cuando éste ha desaparecido de hecho o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba¹⁰.

4.- REQUISITOS FORMALES

Antes de avanzar con los requisitos propios del recurso extraordinario federal, conviene analizar sus requisitos formales, pues aquellos otros merecen un tratamiento un poco más específico.

Respecto a los requisitos formales cabe hacer una aclaración muy importante con relación al **planteo de la cuestión federal**, ya que debe hacerse **en forma oportuna y correcta**¹¹, **debiendo ser mantenida en todas las instancias**¹².

cuenta que no se ha emprendido ningún acto precautorio ni tampoco ejecutorio en violación de lo dispuesto en el art. 22, punto 3, de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones Diplomáticas, deviniendo este agravio en una argumentación prematura y meramente conjetural”. (Fallos 310:418; 324:404; 324:1648, entre otros).

⁸ Así se ha señalado que “La existencia y mantenimiento de los requisitos jurisdiccionales, entre los que figura el interés jurídico y económico del recurrente, pueden y deben ser comprobados de oficio, por lo cual la resolución judicial que se refiere a ese punto no es susceptible de impugnación constitucional”. (Fallos 210:1031; 306:838, entre otros)

⁹ Fallos 247:81; 263:252; 305:126; 312:916; entre otros

¹⁰ Fallos 310:819

¹¹ “Si bien, para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, se requiere la mención oportuna y concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito, principio al que no hace excepción la invocación de arbitrariedad, que también debe ser formalmente planteada. En consecuencia, es insuficiente como planteamiento de la cuestión de arbitrariedad la sola reserva de la vía federal por fallo arbitrario, formulada por el apoderado del fallido al interponer recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto que resolvió no homologar el concordato propuesto”. (Fallos 242:239; 244:407; 249:183; 296:124; entre otros).

¹² Sobre este punto la Corte sostuvo que “La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante el curso del procedimiento. Por ello es tardía la invocación del significado gramatical de la palabra Bauza hecha en el memorial presentado ante la Corte, porque no se la planteó en la demanda, ni fue materia de específicos agravios ante el tribunal a quo”. (Fallos 276:413; 300:429; 302:1203; 308:1347; entre otros).

La pregunta que cabe formular es ¿cuándo existe una cuestión federal?, la respuesta la dan con claridad Imaz y Rey, cuando señalan que "Ilámase así a las que versan sobre la interpretación de normas federales o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales"¹³.

Por lo tanto, identificada la cuestión federal o constitucional, cabe preguntar ¿qué cosa es la que quiere señalar la Corte cuando alude a su correcto y oportuno planteo?.

Aquí es importante distinguir un falso concepto que viene quizás de una inapropiada práctica forense, que lleva a muchos abogados a "dejar reservada la cuestión federal", y en general, la creencia es que esa reserva resulta suficiente para acceder a nuestro más Alto Tribunal por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

En general, en pocos renglones se reserva la cuestión federal, y allí se agota hasta que llega el momento de intentar el acceso a la Corte. Es entonces cuando se advierte el defectuoso planteo.

Ello se debe a que la cuestión federal, que permite el conocimiento de la Corte, debe haberse suscitado o eventualmente resultar posible que se produzca, y la primera oportunidad posible, puede no ser el momento de promoción de una demanda, lo que no resulta suficiente es que sea "reservada para su oportunidad", pues en la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, los derechos están para ser ejercidos, y puntualmente respecto a este recurso, aún sin términos sacramentales, la Corte requiere que la cuestión federal, sea planteada, no reservada, pues de esa forma se permite además que la jurisdicción la resuelva, provocando una eventual omisión del tribunal interviniente, la interpretación de su resolución contraria al derecho federal invocado.

De tal modo ha decidido la Corte que la cuestión que se estima de naturaleza federal debe ser propuesta en la primera oportunidad que brinde el procedimiento, lo cual no se modifica por la circunstancia de que la primera etapa se haya sustanciado ante la autoridad administrativa¹⁴. En idéntico sentido resultan el fruto de una reflexión tardía, los planteos que no se efectuaron al apelar el pronunciamiento del juez de faltas¹⁵.

¹³ El Recurso Extraordinario, 2º ed. Actualizada, Ed. Nerva, p. 63

¹⁴ Fallos 291:268.

Asimismo la Corte ha decidido que no basta la genérica manifestación en la expresión de agravios, en el sentido de que "formula reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el Código Procesal", pues esto no cumple con el requisito de introducción concreta y oportuna de la cuestión federal, pues la mera reserva no importa el ejercicio de ningún derecho¹⁶.

Otro de los requisitos formales que hace a la procedencia del recurso extraordinario es el referente a su plazo, disponiendo el Código Procesal (art. 257), que el **plazo es de diez días**, y además que conforme lo establecido en el art. 15 de la ley 48 **el recurso debe ser fundado**¹⁷.

Es decir que aquí no se distinguen los dos momentos tradicionales que tiene un recurso de apelación (su interposición y su fundamentación), sino que ambos se subsumen en uno solo, conforme lo requerido por la propia ley 48.

Sin embargo, esa fundamentación tiene un carácter particular, toda vez que ha señalado la Corte que **el recurso extraordinario, debe autoabastecerse**¹⁸, es decir que su lectura debe reflejar de un modo simple, una síntesis de todo lo acontecido en la causa, amén de las partes esenciales del recurso, configuradas por los agravios de índole federal que se intenten vertir.

5.- REQUISITOS PROPIOS

Estos requisitos son típicos de este medio impugnativo, pues lo definen como tal, toda vez que de ellos se suscitan algunas cuestiones que generan no pocas confusiones.

El primer requisito propio ya esbozado se trata de la **cuestión federal**¹⁹, es decir aquella cuestión -en principio de derecho- que se genera con motivo de divergencias en la interpretación de normas de índole federal, que pueden emerger de la propia Constitución Nacional, como

¹⁵ Fallos 303:135.

¹⁶ Fallos 296:124; 302:915; 304:1724; entre otros.

¹⁷ Se sostuvo en reiteradas oportunidades que "Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido debidamente fundado al interponerlo. (Fallos 182:57; 190:271; 191: 197; 196:535; entre otros).

¹⁸ Ese requisito de autoabastecimiento ha sido interpretado por nuestro más Alto Tribunal, en el sentido que la fundamentación autónoma del recurso extraordinario, es un requisito que deriva del art. 15 de la ley 48 con la inteligencia que le reconoce la jurisprudencia de la Corte (Fallos 240:1019).

¹⁹ Nuestro más Alto Tribunal sostuvo en este sentido que "Existe cuestión federal, si se encuentra planteada la validez de la interpretación asignada a normas de derecho concursal y laboral, bajo la pretensión de ser contrarias a garantías constitucionales, y la decisión es adversa a los derechos fundados en dichas garantías (art. 14 de la ley 48)" (Fallos 308:2065; 310:85; 310:508; entre otros).

asimismo de otro tipo de normas que tengan rango federal, o igualmente del enfrentamiento en la interpretación de normas con otro rango, pero que afecten a preceptos de índole federal, de ahí que la doctrina haya diferenciado entre cuestiones federales simples y complejas, subdividiendo a éstas a su vez en directas o indirectas, todo ello, desde luego en función de la normativa a interpretar, para conocer de su preeminencia frente a los preceptos de rango federal a los que se enfrentan.

La cuestión federal tiene que tener una **relación directa e inmediata**²⁰ con el fondo de la litis, es decir no puede estar desprovista de vinculación con el objeto principal del litigio, y desde luego **la resolución debe haber sido contraria a la preceptiva federal que se hubiera invocado**²¹.

Por último, los requisitos propios que hacen a la viabilidad del recurso extraordinario apuntan a la existencia de una **sentencia definitiva**²² que haya emanado del **superior tribunal de la causa**²³, y aquí la cuestión que cabe dirimir es cuando una sentencia es definitiva, y si quien la dictó reviste la calidad de superior tribunal de la causa a los fines de habilitar la viabilidad del recurso extraordinario federal.

En primer lugar la sentencia definitiva es aquella que pone fin al pleito sin embargo este concepto se fue ensanchando ya a partir del leading case Jorge Antonio²⁴, desde el que se generó una nueva variante en el recurso extraordinario que fue el llamado por gravedad institucional, y de a poco debido a la maleabilidad del medio impugnativo en estudio, se fue abriendo este concepto.

²⁰ Se sostuvo que “ El recurso extraordinario requiere inexcusablemente para su procedencia que la cuestión federal planteada tenga relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento y esa relación existe cuando la solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso. Esto es, que la resolución que haya de dictarse por la Corte Suprema sobre la cuestión federal, tenga eficacia en sus efectos para modificar la sentencia recurrida” (Fallos 165:184; 184:390; 248:129, entre otros).

²¹ Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso que autoriza el art. 46, de la ley 21.526 contra la resolución del Banco Central que revocó la autorización al actor para funcionar como banco comercial privado y dispuso su liquidación con fundamento en el art. 26 de la ley 22.529, toda vez que cuestiona la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en aquellas (Fallos 305:2096; 307:2113; 308:2411; entre otros).

²² Nuestro más Alto Tribunal sostuvo que “La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva, a los fines de la procedencia del remedio federal. Así ocurre en el caso en que, admitido por el propio recurrente que el objeto de su acción se limita a requerir el pago de una indemnización, no la revisión del acto que provocó la misma, la pretensión de que se ponga a disposición de la accionante las divisas necesarias para la cancelación de las deudas en moneda extranjera, correspondientes a la diferencia entre el precio del dólar al 31 de agosto de 1981 y sus posteriores cotizaciones, viene a confundirse con la cuestión de fondo” (Fallos 248:53; 268:132; 304:1396; entre otros)

²³ En este sentido la Corte decidió que “El recurso extraordinario sólo procede respecto de la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa luego de haberse agotado las instancias existentes en la jurisdicción local” (Fallos 308:69; 308:422; 308:2102; entre otros).

²⁴ Fallos 248:189.

Como enseña Palacio los arts. 14 de la ley 48, y 6 de la ley 4055, limitan la admisibilidad del recurso extraordinario a las sentencias definitivas pronunciadas por los órganos que mencionan (cámaras federales y nacionales de apelación, tribunales superiores de provincia y tribunales superiores militares), aunque bien aclara el autor que esta nómina debe extenderse a los juzgados de primera instancia cuando sus resoluciones son inapelables, o actúan por vía de recurso para reever decisiones dictadas por organismos administrativos²⁵.

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte, Palacio identifica a la sentencia definitiva como aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior²⁶.

Algo similar ha sucedido con relación al concepto Superior Tribunal de la causa, ya que en principio se interpretó por tal a aquel cuyo fallo acerca de la cuestión federal en disputa es irrevisable por otro, dentro de la respectiva organización procesal²⁷, y se mantuvo esta doctrina hasta el año 1986 en que se dictó el leading case *Strada*²⁸, entonces se interpretó que era superior tribunal de la causa aquél erigido como Supremo por la Constitución de la Provincia, y agregaba además: "salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite..."

Desde entonces la Corte abandonó su doctrina tradicional, perfeccionándola aún luego en el caso *Di Mascio*²⁹, a través del cual señaló concretamente que era superior tribunal de la causa, tal como lo había sostenido en *Strada*, aquél máximo tribunal de la jurisdicción local en donde se sustanciara el proceso, pues él debido a la jerarquía que establecía el art. 31 de la Constitución Nacional, debía tener aptitud suficiente para resolver la cuestión federal en disputa, y yendo más allá señaló, de un modo determinante, que si eventualmente existiera algún tipo de valla ritualista que inhibiera al superior tribunal local, su conocimiento sobre alguna cuestión que tuviera raigambre federal, debía ser reputada inconstitucional, a los fines del pleno conocimiento por parte del superior tribunal local, para dirimir la cuestión federal en juego.

²⁵ Véase *El Recurso Extraordinario Federal (Teoría y Técnica)* de Lino E. Palacio, Ed. Abeledo-Perrot, p. 75

²⁶ Palacio, *Ob. Cit.*, p. 76.

²⁷ Fallos 158:197; 204:427. Ver Imaz y Rey, *ob. cit.*, p. 216

²⁸ Fallos 308:490.

²⁹ Fallos 311:2478

Recién después, quedaba habilitada la vía para acceder a nuestro más Alto Tribunal, de modo tal que por esa vía se trataba de eludir de algún modo la sobrecarga de tareas que pesa sobre la Corte, haciéndola reposar sobre cada uno de los tribunales locales.

6.- CONCLUSIONES

De lo expuesto surge, en apretada síntesis, todos aquellos recaudos que son necesarios observar con relación a la viabilidad del recurso extraordinario federal. Sin embargo, aún falta tener en cuenta uno más que lo distingue en grado superlativo, como un recurso cuyo límite se ha hecho mucho más estrecho aún, y es el requisito de trascendencia que estableció la ley 23.774 que modificó los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La introducción del llamado certiorari argentino o criollo, como se lo suele identificar a este instituto de cuño anglosajón, ha provocado que la Corte -ahora de modo absolutamente discrecional- considere intrascendente la cuestión que se somete a su conocimiento, para que con ese simple y solo fundamento desestimar el recurso intentado.

Por ese motivo, hoy la doctrina e inclusive la jurisprudencia, al aludir a la cuestión federal, que es de la esencia de este recurso, señalan en todos los casos, que se debe tratar de una cuestión federal trascendente, esto es que merezca el conocimiento de la Corte.

Desde siempre nuestro máximo Tribunal interpretó que no conocería sobre aquellas cuestiones que ya había resuelto en otras oportunidades, o bien habían merecido de su parte reiterados pronunciamientos, de tal modo desestimaba así las que llamó insustanciales o baladíes³⁰.

Sin embargo, con relación a la interpretación que cabe darle a las cuestiones que resultan trascendentes lamentablemente no ha proporcionado ningún tipo de parámetro, y menos aún se conoce el criterio utilizado por la Corte para ello, pues es de práctica que desestime los recursos intentados con la simple frase que: “la cuestión no es trascendente y por el art. 280 se desestima el recurso articulado”, lo cual no sólo choca con un adecuado espíritu republicano, sino que además

³⁰ La Corte sostuvo que “resulta insustancial el tratamiento del planteo propuesto si los agravios del apelante referentes al pago de los salarios caídos por el lapso que medió entre su renuncia y la reincorporación con apoyo en la ley 20.508, remiten al tratamiento de cuestiones que han sido resueltas con fundamento en conocida jurisprudencia de la Corte” (Fallos 244:37; 308:1260; entre otros).

lo lleva a aquel Tribunal a violentar la letra de la propia normativa adjetiva que debe observar, toda vez que el art. 163 del Código Procesal impone la necesidad de que toda resolución judicial debe ser expresa, positiva y precisa, con lo cual quedamos a mitad de camino en la observancia de esos requisitos.

Unicamente se puede inferir, cuando existan votos en disidencia, los carriles por los que transita el Alto Tribunal para desestimar un recurso, desprendiendo de esas disidencias el criterio que se observó para interpretar la cuestión en juego.

Por ese motivo es que resulta de primordial importancia, observar todos los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario, siguiendo las líneas de doctrina que fue tejiendo la Corte en su devenir, con relación a los distintos temas que se intenten plantear, toda vez que ello puede permitir el mejor planteo de un recurso extraordinario federal, ya que en el seno de la Corte de algún modo conviven dos sistemas de derecho.

Uno sería el continental, cuyas raíces romanistas lo hacen mucho más rígido y estereotipado, porque el derecho sustancial está estratificado en códigos o leyes que regulan las distintas materias, y el otro, aquél que utilizan los sistemas anglosajones, en donde lo que importa es la doctrina de los precedentes (*stare decisis*). Por ello, no conviene perder de vista estos aspectos, a la hora de plantear este mecanismo impugnativo.